

CONSTANCIA SECRETARIAL. 10 de noviembre de 2020. Pasa a Despacho del Señor Juez proceso Ejecutivo de Alimentos radicado bajo el número 2020-00336, con el fin que se adopte la determinación a que haya lugar. Sírvese proveer,



JHONATAN ZULUAGA GARCÍA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARIA CALDAS**

DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado: 2020-00336-00
Demandante: ZULMA ANGELICA LLANOS en
representación de la menor ISABELLA
CARDONA LLANOS
Demandada: JUAN DAVID CARDONA
Auto Interlocutorio: 1393

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por **ZULMA ANGELICA LLANOS** en representación de la menor **ISABELLA CARDONA LLANOS**, en contra de **JUAN DAVID CARDONA**.

Previo estudio de la demanda conforme al artículo 90, 422 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser **INADMITIDA**, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

1. Deberá aclarar el HECHO SÉPTIMO, en tanto que, en el mismo se indicó:

"El 5 de junio de 2013 se celebró audiencia de conciliación en la COMISARIA DE FAMILIA DE VILLAMARIA donde se fijó aumento de la cuota alimentaria a favor

de la menor ISABELLA CARDONA LLANOS representada por su madre ZULMA ANGELICA LLANOS, convocando al señor JUAN DAVID CARDONA PINEDA.”

No obstante, verificados los documentos allegados, se evidencia que el acta de conciliación aportada es de fecha 05 de junio de 2018.

2. Deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes y la apoderada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 del 04 de junio de 2020.

3. Deberá establecer la cuantía según lo establecido en el artículo 26 del C.G.P.

4. Verificada el Acta de Conciliación No. 96-2018, junto con los hechos y pretensiones de demanda, se observa que la cuota alimentaria pactada, será pagadera de manera quincenal, razón por la cual la parte demandante deberá discriminar de igual forma las cuotas que se pretenden con su fecha de incumplimiento.

5. Deberá adecuar el poder, puesto que, el documento se dirige al Juez de Familia Municipal (Reparto) – Promiscuo, por lo cual, deberá corregirlo, indicando nuevamente la autoridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada por **ZULMA ANGELICA LLANOS** en representación de la menor **ISABELLA CARDONA LLANOS**, en contra de **JUAN DAVID CARDONA**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, en los términos anotados con antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41795efa13b1bdbf95be114251ee0a8e17ce042bcfc0241
e2359bf656bea800c**

Documento generado en 10/11/2020 03:35:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>